EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: 1.- Declare insubsistente la resolución reclamada; 2.- Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión; 3.- Y al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado (es decir, mediante la precisión de la lítis y las pruebas desahogadas en autos) declare infundada tal pretensión y absuelva a las enjuiciadas a lo que este tópico se -----CONSIDERANDO:---ÚNICO.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 1247/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXX en contra de los EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y **SERVICIOS** SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva: - - ---- VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 1247/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido XXXXXXXXXXXXX en contra de los **SERVICIOS** EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,----------- R E S U L T A N D O: -----veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, ΕI XXXXXXXXXXdemandó de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, siguientes prestaciones: "...A).- El reconocimiento de mi las antigüedad de veintiocho (28) años al servicio de la demandada. b).-El pago de la cantidad de \$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 92/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis 28 años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las

fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del
Trabajo" El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se
admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora
y se ordenó emplazar a los demandados
II El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por
contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de
Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por
ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y
excepciones
III En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el quince
de febrero de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas del actor
las siguientes: 1 DOCUMENTAL, consistente en copia simple de
hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por los
Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2 INSTRUMENTAL DE
ACTUACIONES; 3 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA A la
demandada se le admitieron las siguiente: 1 CONFESIONAL
EXPRESA; 2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3
PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 5
DOCUEMNTAL PÚBLICA, consistente en un ejemplar de hoja única
de servicios Federal, expedida por el Licenciado XXXXXXXXXXX,
Director General de Recursos Humanos de los Servicios Educativos
del Estado de sonora Al no formular alegatos las partes, quedó el
asunto en estado de oír resolución definitiva
Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con
fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley
del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas
a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora,
publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017
II
XXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: PRIMERO. Con
fecha XXXXXXXX inicié a prestar mis servicios personales y
subordinados para las demandadas con la categoría de planta,

DE realizando funciones de OFICIAL **SERVICIO** Υ **MANTENIMIENTO** como última clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXXXX SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como OFICIAL DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO de la Ciudad de Hermosillo, Son., lugar en el cual laboré hasta el día 15 de ENERO de 2018, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.------- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de 28 años al servicio de mis representadas, se contesta como improcedente, toda vez que la actora laboró 27 años, 1 mes, 15 días al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. b).-Carece de derecho y de acción de reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$59,377.92 M.N., por concepto de Prima de Antigüedad respectivo a sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la ahora actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la

supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: 1.- El correlativo hecho primero, se contesta como falso por lo siguiente: El hoy demandante inició a prestar sus servicios para Servicios Educativos del Estado de Sonora el 01 de diciembre de 1990, en puesto y funciones de Oficial de Servicios y Mantenimiento. 2.- El correlativo de hecho segundo, es parcialmente cierto y parcialmente falso por la forma en que se plantea, toda vez que la última adscripción del actor lo fue como Oficial de Servicio y Mantenimiento de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, y que laboró hasta el día XXXXXXXXX, resulta falso que el actor a fin de acceder a su jubilación requiriera en varias ocasiones a la patronal. Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. autoridad, al argumentar que ha "requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestación demandada, este se ha negado a realizarlo", toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que la actora es omisa en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por las razones expuestas en el presente escrito. EXCEPCIONES. 1.- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. 2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente. 3.- En relación a la acción

opone la excepción de principal ejercitada, se FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente parta que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas. 4.-Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se opone la excepción de prescripción respecto de la prestación que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, así como del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se encuentra prescrita, ya que datan de más de un año a la fecha de presentación de la demanda, según sello de recibido que obra en la demanda inicial, se consume la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas.----------- IV.- La parte Actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de 28 años de servicio y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 92/100 M.N), \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 M.N).-------- - - Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, la actora demanda el reconocimiento de que cuenta con 28 años de antigüedad al servicio de los demandados.

Y en el presente juicio quedó demostrado que el demandado Servicios Educativos del Estado de Sonora, ya le reconoció la antigüedad que reclama, en virtud de que a foja cuatro del sumario, obra la documental consistente en copia certificada de la hoja única de servicios del actor, expedida el 27 de diciembre de 2017, por el

Subdirector de Personal Federalizado de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y ostenta sello de la Secretaría de Educación y Cultura, en la cual se señala que el actor ingresó a laborar el 01 de diciembre de 1990, dato que coincide con lo manifestado por el demandado al dar contestación a la demanda, y la fecha de su baja como trabajador fue el 15 de enero de 2018, por lo que es inconcuso que cuenta con una antigüedad de 28 años al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, al respecto es importante establecer lo que el ordenamiento jurídico prevé a favor de los trabajadores, el derecho a que se determine su antigüedad, pues así lo dispone el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dicho artículo dispone:

"Artículo 158.- Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad. Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

La antigüedad de empresa o genérica, la adquieren los trabajadores desde el primer día de servicio. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre otros el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones legales o contractuales, se le otorgue la jubilación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 242598, de la extinta Cuarta Sala, Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, Quinta Parte, página 74, del tenor siguiente:

ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE

CATEGORIA. Deben distinguirse dos clases de antigüedad, la primera de las cuales es la antigüedad de empresa o genérica, que adquieren los trabajadores desde el primer día de servicios. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre ellos el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones contractuales, se le otorgue la jubilación. La otra antigüedad es la de categoría en una profesión u oficio, cuyo beneficio principal se traduce en la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de la correspondiente categoría.

En ese sentido, conforme con el sistema de justicia laboral tutelado por los artículos 14,17 y 123 de la Constitución Federal; y 689 de la Ley Federal de Trabajo, toda persona goza del derecho público subjetivo de acceso efectivo a la justicia, es decir, de acudir de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a los tribunales independientes e imparciales, para plantear a través del derecho de acción, una pretensión o defensa de ella, a fin de que mediante un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa.

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, es decir, es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Sin duda, se estima, como la definición más acertada de ese término, dentro de la ciencia procesal, la siguiente:

"la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio".

De modo que, al deducir la pretensión, se plantea la existencia de un derecho (como es, precisamente, el reconocimiento de la antigüedad genérica); y el interés o voluntad de que, a través del proceso, y cumplimiento de las formalidades respectivas, la autoridad judicial lo reconozca u ordene su satisfacción.

En esas condiciones, se arriba a la conclusión de que si la parte actora solicitó el reconocimiento de la antigüedad genérica por un lapso preciso y las enjuiciadas demostraron que la habían reconocido su antigüedad y los términos en que lo hicieron (igual o superior a la reclamada); entonces, lo que se constata es la satisfacción de ese derecho, supuestamente desconocido; y, por tanto, la pretensión relativa no puede prosperar, no es dable jurídicamente acogerla.

En otras palabras, el derecho cuya insatisfacción se reclamó (la prestación), existe; más de los autos del juicio laboral las demandadas demostraron (de hecho, la parte actora fue quien aportó las pruebas conducentes) que ya habían cumplido con el deber relativo.

Por todo lo anterior, se declara infundada la prestación consistente en el reconocimiento de la antigüedad de 28 (VEINTIOCHO) años de servicio, pues no es jurídicamente aceptable, toda vez que al final, los extremos de la defensa quedaron acreditados.

En tal virtud, se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, de la acción de reconocimiento de antigüedad, por los argumentos vertidos con antelación.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Mayo Ediciones que dice: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado". También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: -"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación".--------- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - - - - - - -PRIMERO: Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el quince de junio de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 537/2022 promovido por la SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 1247/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTAD DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.-----

- - - SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución reclamada en el

Juicio de Amparo Directo número 537/2022 promovido por la SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA v SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 1247/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil XXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los promovido por EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y **SERVICIOS** SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.------ - - TERCERO.- No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - -- - - CUARTO: Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.----- - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.------ - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA. MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO. MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC: LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En doce de julio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.------